



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-002/2022**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de julio de dos mil veintidós.

**VISTA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2022, mediante la cual, ordena a esta Autoridad emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido Compromiso por Puebla y, en atención a que el citado instituto político local no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida conforme a los resultados del cómputo final de las elecciones de Diputaciones, así como de Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, actualizando en consecuencia, las hipótesis normativas previstas en los artículos 40 y 69, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Interventor	Interventor designado dentro del procedimiento de liquidación del Partido Compromiso por Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Proceso Electoral Ordinario	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar los cargos a las Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Extraordinario 2022, en el Estado de Puebla, para la renovación de las y los miembros de Ayuntamientos de los Municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 07, 22 y 26 con cabecera en San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros y Ajalpan, respectivamente
Reglamento para la Liquidación	Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**RESULTANDOS**

- I. El Consejo General mediante Resolución RPPE-003/12, de fecha veinticinco de junio del dos mil doce, aprobó el registro como partido político estatal a la agrupación denominada Compromiso por Puebla.
- II. En fecha dos de junio del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Reglamento para la Liquidación, mediante el Acuerdo CG/AC-069/16.
- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual





autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

### **Del Proceso Ordinario**

- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En sesión especial del Consejo General de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-025/2021, a través del cual, registró las plataformas electorales de los partidos políticos acreditados y/o registrados ante este Órgano Colegiado, para el Proceso Electoral Ordinario.
- VII. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto acordó, mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario.
- VIII. En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y trece de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos y las coaliciones, presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- IX. En sesión especial de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, concluida el día cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Miembros de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario.
- X. En la reanudación de la sesión especial de fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, celebrada el día diez y concluida el día once del citado mes y año, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-057/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes, señaladas en el Acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral Ordinario, en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código.
- XI. En el mes de mayo de dos mil veintiuno, este Consejo General, mediante los instrumentos CG/AC-059/2021, CG/AC-063/2021, CG/AC-066/2021, CG/AC-072/2021, CG/AC-076/2021 y CG/AC-079/2021, resolvió diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas registradas ante este Instituto, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local, por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos.
- XII. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario.
- XIII. En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, los otrora Consejos Distritales y Municipales Electorales de la Entidad, celebraron sus correspondientes sesiones de cómputo distrital y final de las elecciones de las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, respectivamente, los mencionados cómputos se llevaron a cabo a partir de las ocho horas de ese día, practicándose en estricta observancia a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario, que para tal efecto aprobó el Consejo General, a través del Acuerdo CG/AC-024/2021, en la sesión especial de fecha veintisiete de febrero del citado año.
- XIV. En la misma fecha señalada en el numeral previo, este Órgano Central celebró sesión permanente de seguimiento a los referidos cómputos, con la finalidad de atender de manera oportuna cualquier incidencia que se presentara.





- XV.** Dentro del periodo comprendido del nueve al catorce de junio de dos mil veintiuno, este Consejo General se pronunció respecto de diversas solicitudes de cómputo supletorio efectuadas por los otrora Órganos Transitorios del Instituto, declarando la validez de la elección respectiva, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.
- XVI.** Durante el desarrollo de la sesión especial de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-122/2021, a través del cual, efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo éstas asignadas.
- XVII.** En la reanudación de la sesión especial de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, este Órgano Central aprobó el Acuerdo CG/AC-123/2021, mediante el cual, efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, realizando la asignación correspondiente.
- XVIII.** En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Ordinario.

#### **Del Procedimiento de Liquidación al Partido Compromiso por Puebla**

- XIX.** En sesión especial de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado como CG/AC-124/2021, facultó al Consejero Presidente a efecto de que por su conducto se diera aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, a fin de que instrumentara el respectivo procedimiento de liquidación al Partido Compromiso por Puebla, en lo que se refiere a la etapa de prevención, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
- XX.** En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, y mediante el memorándum identificado con el número IEE/PRE-4207/2021, hizo del conocimiento al otrora Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, el acuerdo referido en el antecedente previo, a fin de que se iniciaran las acciones relativas a la etapa de prevención en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Liquidación.
- XXI.** En atención al comunicado antes señalado, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, declaró el inicio del periodo de prevención dentro del procedimiento de liquidación del Partido Compromiso por Puebla, por la posible pérdida de su registro, mediante el ACUERDO-01/COPF/240621.
- XXII.** En fecha veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante los oficios números IEE/PRE-COPF-0001/2021, IEE/PRE-COPF-0002/2021 e IEE/PRE-COPF-0003/2021, el otrora Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, notificó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, al Representante acreditado ante el Consejo General, así como al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, respecto al inicio del periodo de prevención del procedimiento de liquidación del citado ente político, en términos de los artículos 24 y 25 del Reglamento aplicable.
- XXIII.** A través del Acuerdo identificado como CG/AC-126/2021, aprobado por este Organismo Electoral el catorce de julio de dos mil veintiuno, se designó al Interventor, en atención a haberse instrumentado la etapa de prevención en dicho partido.
- XXIV.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Interventor se presentó en el inmueble que ocupaba el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, a fin





de realizar las actividades relativas a la toma de posesión de los bienes y derechos del citado partido, en términos de lo establecido en el artículo 36 Bis, del Reglamento para la Liquidación.

### **Del Proceso Extraordinario**

- XXV.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-155/2021, a través del cual, convocó al Proceso Extraordinario, y aprobó el calendario correspondiente.
- XXVI.** En la reanudación de la sesión ordinaria de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, celebrada el día cuatro del mismo mes y año, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con el número CG/AC-023/2022, a través del cual, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos acreditados y/o registrados ante este Órgano Colegiado, para el Proceso Extraordinario.
- XXVII.** El cuatro de febrero del presente, el Instituto acordó mediante el instrumento identificado con el número CG/AC-026/2022, hacer pública la apertura del registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Miembros de los Ayuntamientos de Tlhuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, para el Proceso Extraordinario.
- XXVIII.** En el periodo comprendido del seis al nueve de febrero de la anualidad que transcurre, los partidos políticos presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de los Miembros de Ayuntamientos de Tlhuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán.
- XXIX.** En sesión especial de fecha quince de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-034/2022, a través del cual, resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Extraordinario.
- XXX.** El veintisiete de febrero del dos mil veintidós, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-038/2022, resolvió solicitudes de sustituciones de candidaturas para el Proceso Extraordinario.
- XXXI.** El seis de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Extraordinario.
- XXXII.** En fecha nueve de marzo del año en curso, los otrora Consejos Municipales celebraron sus correspondientes sesiones de cómputo final de las elecciones de Miembros de Ayuntamientos. Los mencionados cómputos se llevaron a cabo a partir de las ocho horas de ese día, practicándose en estricta observancia a los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario que, para tal efecto, ratificó el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-029/2022, el once de febrero del año en curso.
- XXXIII.** En la misma fecha señalada en el numeral previo, este Órgano Central celebró sesión permanente de seguimiento a los referidos cómputos, con la finalidad de atender de manera oportuna cualquier incidencia que se presentara.
- XXXIV.** En sesión especial de fecha trece de marzo de dos mil veintidós, este Órgano Central aprobó el Acuerdo CG/AC-041/2022, mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, del Proceso Extraordinario.
- XXXV.** El treinta de abril del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Extraordinario.





### De la Resolución R-PR-001/2021

- XXXVI.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución con clave R-PR-001/2021, a través de la cual, declaró la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla.
- XXXVII.** Inconforme con lo señalado en el antecedente previo, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Compromiso por Puebla, presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal Local, con el cual se formó el expediente TEEP-A-002/2022.
- XXXVIII.** En fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, en cumplimiento a la Resolución identificada con el número R-PR-001/2021, presentó el inventario final de todos los bienes con los que cuenta el partido en mención.
- XXXIX.** En sesión pública de fecha treinta de junio del presente, el Tribunal Local, resolvió el Recurso de Apelación identificado como TEEP-A-002/2022, ordenando al Consejo General emita una nueva resolución sobre el registro del Partido Compromiso por Puebla, en la que se deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Extraordinario, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318, fracción IX del Código, (es decir, computando los votos de candidatos independientes, señalando que fueron suprimidos en la resolución impugnada).

La sentencia en comento, se notificó a este Instituto el primero de julio del año en curso, mediante el oficio TEEP-ACT-509/2022.

### Solicitud de resultados de los cómputos del Proceso Ordinario y Extraordinario

- XL.** A través del memorándum número IEE/SE-02361/2022 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, solicitó a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, remitiera la base de datos con los resultados de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, del Partido Compromiso por Puebla, precisando que, dichos resultados deben contemplar las modificaciones o recomposiciones efectuadas por autoridades jurisdiccionales, así como los resultados de la elección extraordinaria y computando los votos de candidatos independientes.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Organización Electoral del Instituto, a través del memorándum IEE/DOE-0659/2022, remitió lo requerido, haciendo la precisión que, los resultados definitivos de los cómputos distritales y municipales por partido político contenían las modificaciones y/o recomposiciones por parte de las autoridades jurisdiccionales revisadas por el Instituto Nacional Electoral para su publicación en el Sistema de Consulta de la Estadística Electoral.

- XLI.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha uno de julio de dos mil veintidós, remitió a las y los Integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, la presente resolución.
- XLII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el cuatro de julio del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que



gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código.

Que el artículo 71 del Código, establece que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código; así como conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que dicho ordenamiento le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El segundo párrafo del mismo artículo 347 del Código, dispone que, el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

## 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Como se ha señalado en el considerando previo, el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que, el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente,



encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar la resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-A-002/2022, consideró fundado el agravio esgrimido por el ocursoante, ordenando emitir una nueva pronunciación sobre el registro del partido Compromiso por Puebla, en la que se deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención, en el Proceso Extraordinario, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del CIPEEP.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en el citado fallo, pues en el mismo, se estableció con claridad el efecto de la resolución, señalando lo siguiente:

“...  
**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

...  
*Bajo lo expuesto, este Tribunal estima que la consideración argumentada por el partido político recurrente, es inaplicable; ello, pues de conformidad a la legislación aplicable, para realizar la verificación del 3%, se debe tomar en cuenta la **votación válida emitida**; en virtud de que el artículo 40 del CIPEEP, a la letra indica lo siguiente:*

...  
*Expuesto lo anterior, si bien el agravio en estudio lo hace depender de las dos consideraciones antes analizadas, -las cuales fueron inexactas-, este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido apelante, relativo a la inexacta e ilegal aplicación de los criterios para realizar el cálculo del umbral del 3%, por parte del Consejo General del IEE; ello en dos vertientes, diversas a las expuestas por el mismo; por el momento procesal en el que emitieron la resolución impugnada y, en virtud de la base de votación sobre depurada utilizada para verificar el cumplimiento del 3% legal.*

*Estudio que se realizará derivado del análisis de la resolución impugnada, en ejercicio de la exhaustividad con la que se rige este Tribunal, y al advertirse de forma evidente el error por parte de la autoridad responsable al dictar una resolución que pretende terminar con la existencia de una institución política local como lo es el partido apelante; ello con fundamento en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”; que señala que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.*

*En relación con el primero de los puntos, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario, no se celebraron o se anularon tres elecciones municipales, relativas a los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan, todos del estado de Puebla; en consecuencia, en dichos municipios se realizaron elecciones extraordinarias.*

*En tal Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, el cual inició el tres de enero del año en cita y, concluye con la culminación de la cadena impugnativa; el partido político apelante Compromiso por Puebla participó en dos elecciones municipales, relativas a los ayuntamientos de Teotlalco y Tlahuapan.*

*En este orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos que hubieren perdido su registro y postularon en su momento candidaturas en las elecciones ordinarias, si debían participar en el proceso extraordinario, dado que en atención a que se estaba ante una recuperación de actos del proceso electoral ordinario.*

*Es bajo esa premisa que se entiende que el proceso extraordinario no puede desvincularse del ordinario ya concluido, por lo que fue erróneo el actuar del Consejo General del IEE de*



*dictar la resolución impugnada dejando sin registro al partido apelante, sin contar la votación obtenida por el mismo, en los municipios en los que celebró la elección extraordinaria.*

*En este sentido, de acuerdo con lo antes plasmado en la presente sentencia, se advierte que la autoridad responsable de igual manera **no tomó en cuenta los votos de candidaturas independientes** al momento de realizar la operación aritmética respecto al umbral del 3% marcado por la ley; es decir, utilizó una base de votación sobre depurada, en la que no únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, sino también aquellos obtenidos por los candidatos independientes*

*Lo anterior, en total discordancia con el marco legal citado en la presente sentencia; por lo que **este Tribunal advierte una vulneración a los principios de legalidad, certeza y congruencia que deben regir la materia electoral.***

...

Ahora bien, en su apartado **SÉPTIMO. EFECTOS**, el Tribunal Local, señaló lo siguiente:

- “- Se **REVOCA** la resolución impugnada, de clave R-PR-001/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.*
- Se **ORDENA**, por conducto de su Consejero Presidente, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del CIPEEP, **(es decir computando los votos de candidatos independientes que fueron suprimidos en la resolución impugnada).***

*Lo anterior deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 70 del CIPEEP, debiendo informarlo **veinticuatro horas** después de la emisión de la resolución ordenada, remitiendo las constancias que lo acrediten.”*

#### 4. DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

Una vez que, a este Consejo General se impuso la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”<sup>1</sup>, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este instrumento, deberá:

- Pronunciarse sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en cuestión en el Proceso Extraordinario, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318, fracción IX del Código.
- Informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en la Resolución TEEP-A-002/2022, por lo que considera oportuno pronunciarse al Respecto.

Es oportuno indicar que, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado treinta de abril del año en curso, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Extraordinario, concluyendo con ello la etapa de resultados y declaración de validez del citado Proceso Extraordinario,

<sup>1</sup> Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



según se prevé en el artículo 193 del Código.

Mientras que la resolución a la que se da cumplimiento con el presente documento, fue notificada a este Instituto, el día primero de julio de la presente anualidad, tal como se estableció en el apartado de resultandos, estando este Órgano Colegiado materialmente imposibilitado para cumplimentar la emisión de la presente en el plazo establecido en el artículo 70 del Código.

## **5. DISPOSICIONES APLICABLES A LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO**

De acuerdo con lo señalado en la Base V, Apartado C, numeral 4 del artículo 41, de la Constitución Federal, en lo que respecta a las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

El artículo 116, Base IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2, del citado artículo 98, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 94, numeral 1, incisos b) y c), de la LGPP, contempla como causal de pérdida de registro como partido político, el no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, aún si participa coaligado.

El artículo 3, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Local, establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro.

Que, en términos del artículo 30 del Código, los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para elegir Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 40 del Código, dispone que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.





El artículo 69 establece las causales para la pérdida de registro de los partidos políticos, siendo las siguientes:

***I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de éste Código;***

*II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*

*III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;*

*IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;*

*V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y.*

*VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.*

*Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.”*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 70 del Código, en caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que concluya el proceso electoral, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo anterior, el diverso 89, fracción XVI, del Código, establece la facultad del Consejo General para expedir las constancias de registro de los partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos por el Código y la normatividad aplicable y, en su caso, cancelarlas en los términos de la referida normatividad.

## **6. DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA**

Que atendiendo a los preceptos legales señalados en el considerando 5, se procederá a analizar si se actualiza la causal de pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, contemplada en el numeral 69, fracción I del Código, por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido.

Para los efectos del análisis sírvase como criterio orientador el que se transcribe a continuación.

### **“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-**

De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, *deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis LIII/2016. Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.



Para efectuar la mencionada verificación se tomarán en cuenta los resultados de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos de los Procesos Ordinario y Extraordinario, por partido político, es preciso señalar que, dichos resultados contemplan modificaciones o recomposiciones efectuadas por autoridades jurisdiccionales. Los resultados referidos y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos en la pasada elección fueron los siguientes:

- Resultados definitivos de los cómputos distritales por partido político con las modificaciones y/o recomposiciones por las autoridades jurisdiccionales:

	TOTALES	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	467,402	17.92%	18.75%
PRI	379,719	14.56%	15.23%
PRD	62,636	2.40%	2.5%
PT	131,761	5.05%	5.28%
PVEM	136,971	5.25	5.49%
MC	139,290	5.34%	5.58%
PCPP	37,349	1.43%	1.49%
PSI	78,729	3.01%	3.15%
MORENA	802,487	30.77%	32.19%
NAP	77,956	2.98%	3.12%
PES	56,992	2.18%	2.28%
RSP	49,756	1.90%	1.99%
FXM	71,526	2.74%	2.86%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2,239	0.08%	N/A
VOTOS NULOS	112,520	4.31%	N/A
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	N/A	N/A	N/A
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	2,492,573	N/A	100%

Cabe precisar que, para la elección de las Diputaciones no se registraron Candidaturas Independientes:

- Resultados definitivos de los cómputos municipales por partido político con las modificaciones y/o recomposiciones por parte de las autoridades jurisdiccionales, relativos al Proceso Electoral Ordinario, así como los resultados definitivos del Proceso Extraordinario:

	TOTALES	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	522,818	19.648%	20.367%
PRI	435,353	16.361%	16.960%
PRD	79,874	3.002%	3.112%
PT	126,135	4.740%	4.914%
PVEM	138,688	5.212%	5.403%
MC	149,782	5.629%	5.835%
PCPP	57,322	2.154%	2.233%
PSI	106,337	3.996%	4.143%
MORENA	600,634	22.572%	23.399%
NAP	105,105	3.950%	4.095%
PES	60,564	2.276%	2.359%
RSP	49,143	1.847%	1.914%
FXM	83,047	3.121%	3.235%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	12,638	0.475%	0.492%

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.



	TOTALES	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN TOTAL	% CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 2	963	0.036%	0.038%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 3	3,211	0.121%	0.125%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 4	7,635	0.287%	0.297%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 5	4,138	0.156%	0.161%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 6	6,537	0.246%	0.255%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 7	2,701	0.102%	0.105%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 8	8,090	0.304%	0.315%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 9	910	0.034%	0.035%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 10	368	0.014%	0.014%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 11	4,936	0.185%	0.192%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4,529	0.170%	N/A
VOTOS NULOS	89,512	3.364%	N/A
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA <sup>3</sup>	2,566,929	N/A	100%
TOTAL VOTOS	2,660,970	100.000%	N/A

Del análisis de los resultados citados en las tablas anteriores, se tiene que la votación válida emitida tanto en la elección de Diputaciones, así como de Miembros de Ayuntamientos, el Partido Compromiso por Puebla, obtuvo un total de:

- Diputaciones: 37,349 votos (Treinta y siete mil trescientos cuarenta y nueve), lo que representa el 1.49% de la votación válida emitida; y,
- Miembros de Ayuntamientos: 57,322 votos (Cincuenta y siete mil trescientos veintidós), lo que representa el 2.23%, tal y como se demuestra con las operaciones siguientes:

Diputaciones	
Votación válida emitida	Porcentaje
2,492,573	100%
Votación obtenida por PCPP	X
37,349	

Porcentaje de votación válida emitida obtenida por el Partido Compromiso por Puebla
1.49

Miembros de Ayuntamientos	
Votación válida emitida	Porcentaje
2,566,929	100%
Votación obtenida por PCPP	X
57,322	

Porcentaje de votación válida emitida obtenida por el Partido Compromiso por Puebla
2.23

En consecuencia, los resultados obtenidos por el Partido Compromiso por Puebla, respecto de los cómputos señalados tanto en el Proceso Electoral Ordinario como en el Proceso Extraordinario, evidencian que no alcanzó el porcentaje requerido por los artículos 40 y 69, fracción I, del Código, por lo que este Órgano Superior de Dirección

<sup>3</sup> La votación válida emitida, es la suma de los votos de cada instituto político y en el supuesto de los casos donde se contó con candidaturas independientes, son sumados para obtener la totalidad de dicha votación, no se consideraron los votos para las candidaturas no registradas y los votos nulos.



en ejercicio de las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento legal y en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, determina que el Partido Compromiso por Puebla, ha perdido su registro como partido político estatal.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 69 Bis del Código, se desprende que los partidos políticos nacionales o locales que no conserven su registro, perderán por ese hecho todos los derechos que la Constitución Federal, Constitución Local y el Código les otorgue en el ámbito de la materia en el Estado, siendo estos los contemplados en el artículo 42 del Código, mismos que se refieren a continuación:

*I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*II.- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de las Leyes Generales y de estas disposiciones;*

*IV.- Formar parte de los órganos electorales;*

*V.- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;*

*VI.- Apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección facultado para ello que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;*

*VII.- Realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición;*

*VIII.- Asistir a las sesiones de los órganos electorales, con derecho a voz y sin voto;*

*IX.- Interponer los recursos que procedan conforme a este Código y demás legislación aplicable;*

*X.- Pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática;*

*XI.- Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo General y sus órganos;*

*XII.- Realizar acuerdos de intención para integrar gobiernos de coalición, a fin de lograr objetivos coincidentes; y*

*XIII.- Las demás que les otorgue la Constitución Federal, Constitución Local, y la legislación aplicable."*

Es de señalar que, atendiendo al último párrafo del artículo 70 del Código, la pérdida de registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el artículo 70 Bis, primer párrafo, del Código, refiere que cuando los partidos políticos hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla, señalando que en la resolución del Consejo General se establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de diez días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten, no obstante se encuentra sujeto al procedimiento que establece el Reglamento para la Liquidación.

En este sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Partido Compromiso por Puebla deberá ratificar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, el inventario final de todos los bienes con que cuente, que presentó el catorce de enero de dos mil veintidós.



Que, en cumplimiento al Acuerdo CG/AC-124/2021, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, instrumentó la fase preventiva del procedimiento de liquidación para el Partido Compromiso por Puebla, por tanto, el interventor deberá emitir un aviso de liquidación del partido político en cuestión, una vez que la presente Resolución haya quedado firme, aviso que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dándose continuidad a las etapas que comprende el procedimiento de liquidación.

Es de señalarse que, el Partido Compromiso por Puebla, una vez aprobado la presente Resolución, pierde la capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, sólo subsiste con personalidad jurídica para cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización le establece la ley, de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 de la LGPP.

Por tanto, el interventor deberá presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, pagar las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido político hasta antes de la conclusión del periodo de liquidación, y cumplir con las obligaciones adquiridas durante la vigencia del registro como partido político. Esto en atención a los artículos 42 y 45 del Reglamento para la Liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 70 bis del Código, el Partido Compromiso por Puebla seguirá sujeto a la fiscalización que realice el Instituto Nacional Electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubiere participado.

Asimismo, la pérdida del registro no exime al citado partido ni a sus dirigentes de las responsabilidades en que haya incurrido con motivo del ejercicio de los derechos y prerrogativas que establecen los artículos 42, 43, 54 y demás relativos del Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual indica:

**“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.-** El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>”

<sup>4</sup> tesis S3ELJ 49/2002 .Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 021/99.- Asociación denominada Partido Socialdemócrata.-25 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-12 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209, Sala Superior, La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 66 y 67.



## 7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XIX y LIII, del Código, así como en cumplimiento a la Resolución TEEP-A-002/2022, este Consejo General estima procedente:

- Determinar que el Partido Compromiso por Puebla ha perdido su registro como partido político estatal, en virtud de que no alcanzó el porcentaje requerido por los artículos 40 y 69, fracción I, del Código, en la elección ordinaria tomando en cuenta la votación obtenida en el Proceso Extraordinario.
- Que, el Partido Compromiso por Puebla deberá ratificar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, el inventario final de todos los bienes con que cuenten, presentado el catorce de enero del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 70 Bis del Código.
- Que, el Partido Compromiso por Puebla seguirá sujeto al procedimiento de liquidación que establece el Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto, como consecuencia de la pérdida de su registro.
- Facultar al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 del Código y 42 del Reglamento para la Liquidación, provea lo necesario para la publicación del presente fallo en el Periódico Oficial del Estado, así como del aviso de liquidación que emita el Interventor una vez que este instrumento haya causado estado, lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción XLVI, del Código.

## 8. NOTIFICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, a efecto de que notifique por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, la presente Resolución:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento;
- b) A la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- d) A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- e) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- f) A la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, para su conocimiento y efectos legales correspondientes;
- g) Al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Compromiso por Puebla, para su conocimiento y observancia;
- h) Al Interventor, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- i) Al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- j) A la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y el registro en libros de la pérdida del registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este fallo.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la Resolución del expediente identificado con el número TEEP-A-002/2022, según se dispone en los considerandos 3, 4, 5, 6 y 7 de este fallo.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara la pérdida de registro como partido político estatal del Partido Compromiso por Puebla, según lo dispuesto en los considerandos 5, 6 y 7 de este fallo.

**CUARTO.** El Partido Compromiso por Puebla deberá ratificar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, el inventario final de todos los bienes con que cuenten que presentó el catorce de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo indicado en los considerandos 6 y 7 de este instrumento.

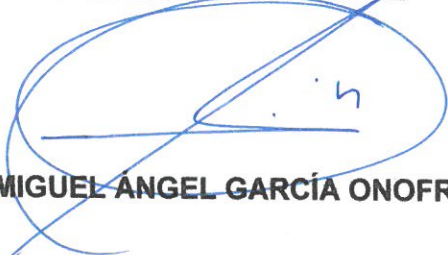
**QUINTO.** El Partido Compromiso por Puebla seguirá sujeto al procedimiento de liquidación que establece el Reglamento para la Liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante este Organismo Electoral como consecuencia de la pérdida de su registro, de conformidad con lo indicado en los considerandos 6 y 7 de este documento.

**SEXTO.** El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo del Organismo para que se provea lo necesario para la publicación de esta resolución, así como del aviso de liquidación que emita el Interventor designado dentro del procedimiento de liquidación del Partido Compromiso por Puebla, sujeto al periodo de prevención en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo a lo señalado en los considerandos 6 y 7 del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 8 del presente documento.

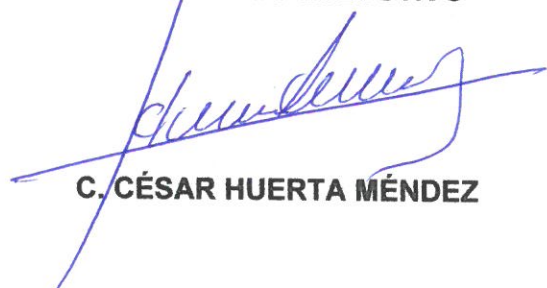
Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

**CONSEJERO PRESIDENTE**



**C. MIGUEL ANGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**